



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 297-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2967-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de esta por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019, en el extremo de la medida correctiva dictada a Aruntani S.A.C., quedando fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 12 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Arasi, ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa, departamento de Puno (en adelante, **UF Arasi**).
2. La UF Arasi cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio «Arasi», aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre del 2008, sustentada en el Informe N° 1230-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EAWB/ADC del 3 de noviembre de 2008 (en adelante, **EIA Arasi**).

(ii) Modificación del EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo del 2010 (en adelante, **MEIA Arasi**).

(iii) Segunda Modificación del EIA Arasi por «Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos», aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM de fecha 25 de junio de 2013, sustentada en el Informe N° 885-2013/MEM-AM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 (en adelante, **2daMEIA Arasi**).

3. Del 15 al 19 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF Arasi (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Aruntani, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 917-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0047-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017³, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁴, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1144-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), sobre el cual Aruntani presentó sus descargos mediante carta con registro N° 066446 del 7 de agosto de 2018⁶.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2737-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018⁷, la SFEM amplió por 3 meses el plazo de caducidad del

² Folios 2 al 30.

³ Folios 31 al 36. Notificada el 3 de enero de 2018 (Folio 37).

⁴ Folios 38 al 104. Escrito presentado el 31 de enero de 2018.

⁵ Folios 145 al 163. Notificado el 23 de julio de 2018 (Folio 164).

⁶ Folios 166 al 189.

⁷ Folios 231 y 232. Notificada el 02 de octubre de 2018 (Folio 233).

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), el cual caducaría el 3 de enero de 2019.

7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani¹⁰, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas)	Artículo 16° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero,	El numeral 1.1 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por

⁸ Folios 166 al 189 y 191 al 194, 196 y 197, 199 al 201. Escritos presentados el 7, 8, 29 de agosto y 21 de setiembre de 2018.

⁹ Folios 308 al 330. Notificada el 10 de diciembre de 2018 (Folio 331).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua proveniente de las pozas revestidas con geotextil ubicadas en el sector Jessica se infiltren en el suelo y aflore en una cota inferior, discurriendo sobre suelo natural con dirección a la quebrada Lluchusani

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalta.	aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. ¹² (RPGAAE). Artículo 74° de la Ley General del Ambiente ¹³ (LGA).	Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD N° 043-2015-OEFA/CD) ¹⁴ .

¹² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Aruntani instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca,	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE ¹⁵ , artículo 24° de la LGA ¹⁶ , el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹⁷ (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁸ (RLSEIA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁹ (Cuadro de

15

RPGAAE

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

16

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

17

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

18

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2					

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD).
3	Aruntani reubicó la estación de monitoreo EFMJ-1 (coordenadas UTM WGS 84 N 8312 530, E 305 917), en 186m aproximadamente del punto UTM WGS 84 N 8312663, E 306036, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ .
4	Aruntani excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control TI-01, respecto al parámetro Mercurio Total.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ²¹ (en adelante,	Numeral 8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N°

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

20

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE De 5 a 500 UIT

21

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), artículo 117 de la LGA ²² , artículo 17 de LSNEIA ²³ .	045-2013-OEFA/CD ²⁴ . (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 045-2013-OEFA/CD).
5	Aruntani no derivó el agua ácida proveniente del sector Jessica al sistema de tratamiento wetland, para su posterior vertimiento en el punto de monitoreo V-J, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

22 **LGA**

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

23 **LSEIA**

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

24 **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD 045-2013-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles.		
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción
8 Excederse en más del 50% de y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Aruntani el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.	Aruntani deberá acreditar la instalación de los hitos topográficos con código A-11 y A-12, con la debida señalización y ubicación en coordenadas UTM WGS84.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Adjuntar al reporte técnico fotografías fechadas y georreferenciadas, panorámicas y cercanas, claras que permitan observar detalles de la instalación de los hitos topográficos. Deberá contar, asimismo, con letrero de identificación que contenga las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación del hito y codificación respectiva.
		Aruntani deberá realizar el monitoreo de estabilidad de la zona observada con una frecuencia quincenal.	El monitoreo de estabilidad se realizará de manera quincenal luego de comunicar la instalación de los hitos topográficos. El resultado de los monitoreos de estabilidad realizados deberá de ser comunicado de manera trimestral, por un periodo de 2 años contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, a fin de asegurar la implementación de las mejoras a largo plazo.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo trimestral para presentar los monitoreos de estabilidad física, el administrado deberá presentar un reporte técnico de los monitoreos realizados quincenalmente con evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos quincenales realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo que permitan acreditar la operatividad del mismo con el cual se desarrollan los monitoreos, y otros medios probatorios que considere necesario para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Aruntani deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona, previo acciones de escarificado y cobertura con material orgánico - abono.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El reporte técnico deberá detallar las acciones realizadas de escarificación, volumen de materia orgánica-abono incorporado, método o técnica utilizado para la siembra, especies nativas seleccionadas para la revegetación, número de especies por metro cuadro sembrado y estadio de la especie nativa sembrada (semilla o esqueje), adjuntando ficha técnica de la especie utilizada.
		El administrado deberá acreditar la elaboración y presentación de cronograma de limpieza y mantenimiento periódico, el mismo que deberá considerar sistemas hidráulicos, cobertura vegetal y reconfiguración de talud.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. El cronograma de limpieza y mantenimiento deberá de ser debidamente sustentado, y deberá describir de manera detallada las acciones a realizar. Para la elaboración del cronograma de limpieza y mantenimiento, se deberá tener en cuenta la estación de época de avenida y estiaje, así como los eventos extremos que se pudieran suscitar.
2	Aruntani instaló una poza de homogenización en el sector Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 300038 N 8312298, así como una tubería de 6" de diámetro que se encontraba direccionada desde la poza de homogenización hacia el río Chacapalca,	El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental para la operación de la poza de homogenización, tales como: <ul style="list-style-type: none"> Mantenimiento de la infraestructura de la poza a fin de evitar: (i) deterioro y/o fisuras que originen la fuga de aguas ácidas al entorno 	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un reporte técnico sobre las medidas de manejo ambiental implementadas en la poza de	

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>(incluye bombas eléctricas de succión de agua y tablero electrónico), y (ii) emisiones y ruido.</p> <ul style="list-style-type: none"> Manejo de las líneas de conducción que transportan las aguas de infiltración de los subdrenajes evitando fugas al ambiente de agua ácida. Control del volumen de agua presente en la poza a fin de evitar reboses de las aguas ácidas hacia el exterior de la poza. <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera "Arasi" de componentes similares. De ser necesario, pueden implementarse otras medidas complementarias siempre que se encuentren aprobadas en los estudios ambientales del proyecto.</p> <p>El titular minero deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas en la poza de homogenización.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del Plan de Remediación para el cierre de la poza de homogenización.</p>	<p>homogenización, las cuales deberá ir acompañado de fotografías que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo memorias técnicas, vistas fotográficas fechadas, previo y posterior a los trabajos de la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la aprobación del Plan de Remediación, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, copia de la resolución directoral e informe técnico que la sustenta, junto con el expediente completo que contenga la versión inicial-final, los escritos emitidos por la DGAAM-MINEM, así como los escritos e informes técnicos emitidos para subsanar las observaciones de la autoridad competente.</p>	

Fuente: Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

9. El 3 de enero de 2019, Aruntani interpuso recurso de reconsideración²⁵ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba lo siguiente: i) planos de diseños de hitos topográficos, panel fotográfico de trabajos de plantación de especies nativas; (ii) data meteorológica; y, (iii) cronograma de limpieza y mantenimiento.
10. Mediante Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019²⁶, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, respecto de la tercera obligación, en el extremo de la necesidad de cobertura con material orgánico del área materia del hallazgo.
- (ii) Declaró fundado el recurso de reconsideración respecto de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en el extremo referido a la primera, segunda, tercera (únicamente respecto de la consideración del periodo de lluvias para efectos del plazo de su cumplimiento) y cuarta obligación, quedando redactada en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Modificación de las medidas correctivas

N°	Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos	El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 E:300029, N: 8313386; E: 300108, N: 8313358, respectivamente.	El monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada deberá ser realizada de manera trimestral y reportado de manera semestral, por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para la presentación de los monitoreos de estabilidad física del área rehabilitada, el administrado deberá presentar el reporte técnico respectivo con los monitoreos trimestrales realizados. Los reportes de los monitoreos deberán contener la evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos realizados. Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo

²⁵ Folios 352 al 385.

²⁶ Folios 418 al 425. Notificada el 6 de febrero de 2019 (folio 426).

	volcánicos, los cuales podrían mobilizarse hacia el río Chacapalca.			obtenido, certificado de calibración de equipo usado en el monitoreo, y otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
		<p>El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo.</p> <p>Previo a la cobertura vegetal, deberá realizar un muestreo de suelo con la finalidad de conocer su calidad y composición, para determinar los nutrientes y/o abonos que se requieren a fin de asegurar el éxito de la siembra de las especies nativas.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la evaluación, el administrado realizará la cobertura con especies nativas, con el abonamiento y/o nutrientes del suelo, de acuerdo a la evaluación previa realizada antes de la siembra.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un reporte técnico²⁷ del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El reporte técnico deberá contener las evaluaciones previas realizadas antes de la siembra donde se muestre la composición del suelo y se haya determinado abono y/o nutrientes que se recomendó incorporar luego de la siembra de especies nativas²⁸.</p> <p>Respecto de la siembra de las especies nativas, el reporte técnico deberá contener: (i) la ficha técnica de la especie nativa seleccionada para la siembra, (ii) cantidad de especies sembradas por m², (iii) estado de la especie nativa sembrada (semilla, esqueje, matas o champas), (iv) cantidad de abono y/o nutrientes empleados, (v) acciones de seguimiento y control para su adecuado crecimiento.</p> <p>El reporte técnico deberá ir acompañado por fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas, donde se observe de manera clara y objetiva las labores de siembra, abonamiento y/o de incorporación de nutrientes efectuados.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar medios probatorios como ordenes de servicio, facturas, entre otros, que permitan acreditar las acciones efectuadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI.

²⁷ El reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva deberá estar debidamente firmada.

²⁸ La evaluación de la composición del suelo deberá ser desarrollada por especialista y/o consultora especialista en la materia; asimismo, la información técnica deberá contar con firma y sello del responsable.

- (iii) Declaró dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
11. El 27 de febrero de 2019, Aruntani interpuso recurso de apelación²⁹ contra la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de la Conducta Infractora N° 1

- a) La DFAI habría vulnerado el principio del debido procedimiento, ya que la Resolución apelada carece de motivación, puesto que no es posible determinar cuáles son los criterios técnicos y legales adoptados.
- b) Es cuestionable que la DFAI establezca que el área disturbada responde a la habilitación de los componentes: Planta Merrill Crowe, el depósito de material orgánico y el PAD de lixiviación; ya que dichos componentes están ubicados en una zona distinta a donde se observaron los deslizamientos.
- c) En el plano ARU-2018-LD-004 se puede visualizar que la distancia entre la Planta Merrill Crowe, el depósito de material orgánico y el PAD de lixiviación y la zona observada durante la Supervisión Regular 2016 es de más de 900, 800 y 1400 metros, respectivamente.
- d) Asimismo, la zona observada no corresponde a ninguna zona intervenida por Aruntani, conforme se aprecia del plano «M-7.2 Limpieza y Desbroce de Material Orgánico – Top Soil».
- e) Los movimientos de tierra de construcción para la operación de la zona de Andrés se realizaron del 2007 al 2008 y los eventos suscitados ocurrieron durante el 2012 y 2013.
- f) Debido a la altitud y las condiciones climáticas adversas, el área observada tiene una capacidad limitada de productividad de los suelos. Adicionalmente, no se justifica la realización de muestreos del suelo debido a la posibilidad limitada de crecimiento.
- g) Asimismo, con las pruebas pilotos (siembra de ichu) realizadas en un área aledaña a la zona observada demuestran que no sería necesario realizar un trabajo previo de cobertura.
12. El 28 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Aruntani ante esta Sala, conforme se acredita con el Acta de Informe Oral de la misma fecha³⁰.

²⁹ Folios 429 al 451.

³⁰ Folios 461 y 462.

13. El 4 de abril de 2019, Aruntani remitió un escrito señalado que las coordenadas de ubicación de los hitos topográficos con código A-11 y A-12 volvieron a ser verificados, presentando variaciones, y que, en atención a ello, cumplen con presentar los valores obtenidos.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³² (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

³¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

³³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

³⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁷ **LSINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

⁴¹ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Aruntani apeló la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
29. De otro lado, dado que la recurrente no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, estos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁵.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del

⁴⁵ TUO de la LPAG
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

32. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁶. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁴⁷, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

34. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁴⁷ LGA
Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

35. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
36. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
37. En el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2016, la DS observó en la zona ubicada en las coordenadas Datum WGS 84 N: 8313373 E: 299862, de aproximadamente tres hectáreas, se encontraba disturbada (un acceso y una plataforma), donde se encontró restos de tuberías semienterradas (de polietileno corrugado de variado diámetro), geomembrana, plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas.
38. Lo indicado fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2016

N°	HALLAZGO
2	<p>A la margen derecha del río Chacapaica, en el talud del cerro colindante, se aprecia un área disturbada que abarca tres (03) hectáreas aproximadamente.</p> <p>En dicha zona, se constató accesos discontinuos, conformación de plataformas, diversas tuberías enterradas (de polietileno corrugado de variado diámetro) restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas.</p> <p>Los diversos residuos se ubican sobre un área de topografía erosionada, con apreciable contenido de rocas oxidadas y fragmentos volcánicos y en variadas áreas afloramiento de agua con huellas de escurrimiento superficial de color blanco.</p> <p>En la cota superior del área disturbada, en la base de un acceso, se aprecia aberturas en la superficie del terreno.</p>

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁸

39. Lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2016 se complementa con las fotografías 7 al 11 del Informe de Supervisión⁴⁹ que se muestran a continuación:

⁴⁸ Página 374 del Informe de Supervisión, contenido en el folio 30.

⁴⁹ Páginas 464 a la 466 del Informe de Supervisión, contenido en el folio 30.

Área observada durante la Supervisión Regular 2016

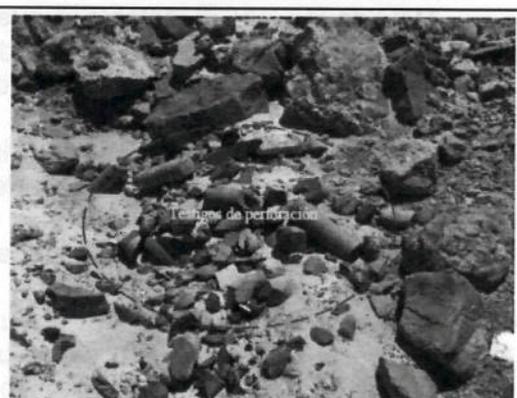


FOTOGRAFÍA Nº 07.- Área disturbada (quebrada Chacapalca). A la margen derecha del río Chacapalca, en el talud del cerro colindante, se aprecia un área disturbada que abarca tres (03) hectáreas aproximadamente.

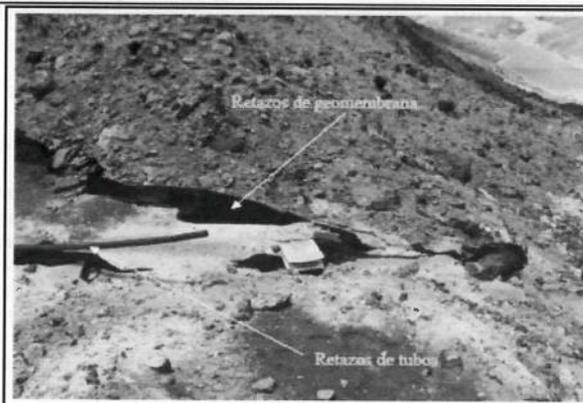
FOTOGRAFÍA Nº 08.- Acceso del área disturbada: nótese la conformación del acceso. Acumulación de rocas.



FOTOGRAFÍA Nº 09.- Plataforma en el área disturbada: para acceder a dicha plataforma existe un acceso, de trocha carrozable.



FOTOGRAFÍA Nº 10.- Residuos de perforación diamantina en el área disturbada.



FOTOGRAFÍA Nº 11.- Diversos residuos plásticos en el área disturbada.

40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI verificó que Aruntani no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraron restos de tuberías

semienterradas (de polietileno corrugado de variado diámetro), geomembrana, plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálica, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.

41. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Aruntani por contravenir el Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre la supuesta vulneración al principio de motivación

42. Al respecto, en el recurso de apelación interpuesto, Aruntani alegó que durante la tramitación del PAS se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, ya que la Resolución apelada carece de motivación, puesto que no es posible determinar cuáles son los criterios técnicos y legales adoptados.
43. Sobre el particular, resulta necesario recalcar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
44. Al respecto, la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
45. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁵¹, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁵².

50

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

51

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

52

TUO de la LPAG

46. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁵³.
47. En el caso materia de análisis, de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2016, así como de las fotografías, los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que la DFAI analizó el hecho imputado valorando y absolviendo cada uno de los argumentos presentados por Aruntani, entre ellos, el referido a la generación de daño potencial, fundamentando adecuadamente que existe relación causal entre la habilitación de los accesos discontinuos y el área disturbada, conforme se observa de los considerandos de la resolución apelada:

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵³ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...). (Énfasis agregado)

Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI

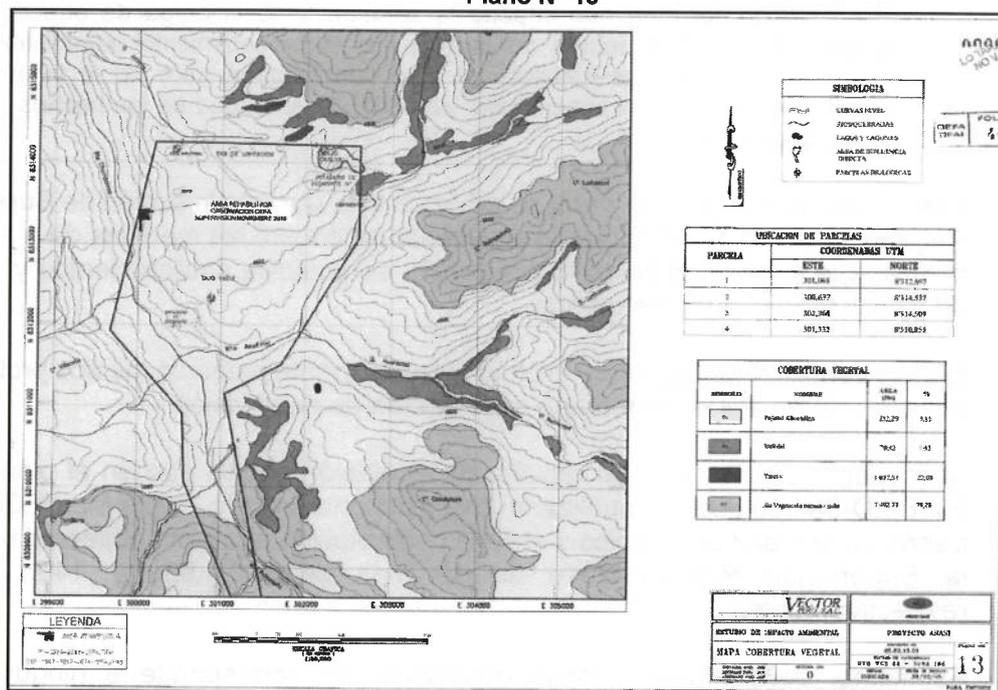
35. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.2. del Informe Final²⁷, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Como bien indica el administrado, las medidas correctivas ordenadas por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 523-2014-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre de 2014, en mérito a la supervisión especial realizada el 5 de abril de 2013, esto es, con posterioridad a los deslizamientos de origen natural que argumenta Aruntani y respecto del área disturbada materia de la presente imputación, consistieron en la implementación de infraestructuras hidráulicas a fin de conducir las aguas de escorrentía y así evitar un impacto a los cuerpos de agua cercanos, tales como el río Chacapalca, debido a la formación de cárcavas a consecuencia de la erosión hídrica e infiltraciones.
 - (ii) Si bien a través de la Resolución Directoral N° 756-2014- OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2014, la DFAI declaró el cumplimiento de la medida correctiva citada en el numeral anterior, también es cierto que con posterioridad a dicho pronunciamiento, esto es, en la Supervisión Regular 2016, materia del presente PAS, la Dirección de Supervisión verificó que Aruntani reincidió en su conducta de no adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan impactos adversos al ambiente en el área materia de imputación, ya que al carecer de mantenimiento, se podría ver afectada por las inclemencias climáticas, existiendo el riesgo de generarse deslizamientos, si es que no se toman las medidas de provisión y control necesarias.
Respecto de la realización de monitoreos de estabilidad física, con el fin de advertir sobre un eventual deslizamiento y de evitar el posible arrastre de rocas al río Chacapalca, conviene indicar que la realización de dichos monitoreos no fue objeto de las medidas correctivas dictadas por la DFAI, no obstante, su análisis será efectuado en el acápite correspondiente.
 - (vi) Respecto del retiro de las tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, será analizado en el acápite correspondiente a la corrección de la conducta infractora.
38. Sobre el punto (i), si bien el área disturbada - donde se originan posibles deslizamientos y arrastre y, además, se encontraron diversos residuos-, no constituye área de operación minera, si se encuentra dentro del área de influencia directa de la unidad minera "Arasi".
39. Al respecto, la MEIA Arasi define al área de influencia directa como el "espacio donde las actividades afectan directamente con una mayor intensidad a los componentes ambientales (físico-biológicos), por la superposición de las instalaciones sobre el ámbito geográfico donde se ejecutará el proyecto y el impacto directo que este pueda generar sobre el ambiente, teniendo dicha área una extensión estimada de 2 885 ha, como se puede observar en la Figura IV.3 Mapa de Áreas de Influencia"²⁸.
40. De la georreferenciación del área disturbada, donde se observaron los deslizamientos y arrastre de material, con la figura mencionada en el párrafo anterior de la MEIA Arasi, se tiene la siguiente imagen:
41. Como se puede observar, el área disturbada se encuentra dentro del área de influencia directa de las operaciones de la unidad minera "Arasi", por lo que lo señalado por el titular minero queda desvirtuado.
42. Respecto de los puntos (ii) y (iii), cabe señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión Especial realizado por OEFA en el año 2013, se tuvo conocimiento que, entre el cauce del río Chacapaica y el lado oeste parte media e inferior del cerro Joillone (en las instalaciones de la concesión de beneficio San Andrés), se produjeron varios deslizamientos, entre el 2008, 2012 y 2013, siendo que, en este último, llegó al río Chacapaica y originó un embalse.

48. En este orden de ideas, se tiene que la afirmación referida a que la DFAI no motivó debidamente su decisión, carece de sustento.

49. De otro lado, Aruntani en su recurso de apelación cuestionó que la DFAI establezca que el área disturbada haya sido generada por la habilitación de los componentes: Planta Merrill Crowe, el depósito de material orgánico y el PAD de lixiviación.

50. Al respecto, la DFAI indicó que, el área disturbada se encuentra dentro del área de influencia directa (en adelante, **AID**) de Arasi; entendida esta, como el espacio donde las actividades afectan directamente con una mayor intensidad a los componentes ambientales (físico-biológicos), de conformidad con la MEIA Arasi⁵⁴.
51. Sumado a ello, debe considerarse que la recurrente remitió el plano N° 13, donde se aprecia que, el área evidenciada durante la Supervisión Regular 2016, se encuentra dentro del AID, conforme se aprecia:

Plano N° 13



52. En ese sentido, Arauntani se encuentra obligada a adoptar oportunamente las medidas de previsión y control a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por su actividad, dentro del AID de Arasi.
53. Habiendo determinado ello, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, quien señala lo siguiente:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga

54 Folio 446 del expediente.

probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.⁵⁵

54. En esa misma línea, BARRERO RODRIGUEZ señala lo siguiente:

En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo'.⁵⁶

55. Siendo así, en el presente caso, se advierte que, durante la acción de Supervisión Regular 2016, se acreditó que la recurrente no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada.

56. En ese contexto, corresponde evaluar si la recurrente presentó medios probatorios capaces de rebatir lo constatado en la acción de supervisión.

57. Al respecto, Aruntani en su recurso de apelación, indica que en el plano ARU-2018-LD-004 se puede visualizar que la distancia entre la Planta Merrill Crowe, el depósito de material orgánico y el PAD de lixiviación a la zona observada durante la Supervisión Regular 2016 es de más de 900, 800 y 1400 metros, respectivamente.

58. Asimismo, señala que la zona observada no corresponde a ninguna zona intervenida por Aruntani, conforme se aprecia del plano «M-7.2 Limpieza y Desbroce de Material Orgánico – Top Soil».

59. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI, se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la DFAI únicamente señaló que los deslizamientos evidenciados tienen relación directa con la intervención de la recurrente en el sector Andrés – Valle, citando como ejemplo los componentes señalados por esta, conforme se aprecia:

⁵⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁵⁶ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211.

Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI

43. Considerando dichos antecedentes, la situación observada constituía un riesgo potencial de deslizamiento, con posibles efectos nocivos al río Chacapalca, relacionados con el drenaje del mismo, la alteración de su calidad y consecuente alteración del ecosistema existente. Dichos deslizamientos se encuentran influenciados y tienen relación directa con la intervención realizada por el administrado para la habilitación de componentes de la unidad minera "Arasi" en el sector Andrés - Valle (por ejemplo, PAD de lixiviación San Andrés, depósitos de materiales orgánicos, acceso, entre otros); intervención que ha originado modificación de la topografía del terreno, remoción de suelos, desbroce de las formaciones vegetales, corte del terreno y modificación de los cursos naturales de drenaje superficial.

60. En relación con lo señalado, debe considerarse que la recurrente, en el escrito del 8 de febrero de 2017⁵⁷, reconoce expresamente que los accesos discontinuos fueron ejecutados con la finalidad de realizar la estabilización física del terreno disturbado y evitar el agravamiento de los procesos erosivos, conforme se aprecia:

Escrito del 8 de febrero de 2017

La zona en mención corresponde efectivamente a una zona disturbada pero de tipo natural originado por procesos de geodinámica externa principalmente deslizamientos o movimientos en masa (locales), ocurridos de forma natural durante los años 2012 y 2013, los cuales han sido potenciados (generados) a su vez por sus condiciones morfológicas adversas (con relieve topográfico abrupto), así como por sus características litológicas no competentes (mayormente material morrénico irregular e inconsolidado) y principalmente por las fuertes precipitaciones ocurridos en ese entonces, ocasionando gran saturación (de dichos materiales), con el consiguiente deslizamiento y/o arrastre de todo lo encontrado en ese momento en las inmediaciones (restos de polietileno, geomembrana, plásticos, etc).

Sobre los accesos discontinuos, con formación de plataformas y otros, cabe indicar que éstos corresponden a plataformas y accesos que se realizaron como respuesta a los 2 eventos mencionados, con la finalidad de poder realizar la estabilización física del terreno disturbado y evitar el agravamiento de los procesos erosivos (que se dio en tales circunstancias), incluyendo un posible nuevo deslizamiento de material no consolidado.

61. Adicionalmente, debe considerarse que la recurrente expresamente señala que los movimientos de tierra de construcción para la operación de la zona de Andrés se realizaron del 2007 al 2008 y los eventos suscitados ocurrieron durante el 2012 y 2013.

⁵⁷ Folio 509.

62. En ese sentido, ha quedado acreditado la relación causal entre Aruntani y la habilitación de los accesos discontinuos y el área disturbada, quedando desvirtuado lo alegado por la recurrente.
63. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019.

Respecto de la medida correctiva

64. Mediante la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019, ordenó a Aruntani las siguientes medidas correctivas:
- (i) El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 E:300029, N: 8313386; E: 300108, N: 8313358, respectivamente.
 - (ii) El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo. Previo a la cobertura vegetal, deberá realizar un muestreo de suelo con la finalidad de conocer su calidad y composición, para determinar los nutrientes y/o abonos que se requieren, a fin de asegurar el éxito de la siembra de las especies nativas. De acuerdo a los resultados de la evaluación, el administrado realizará la cobertura con especies nativas, con el abonamiento y/o nutrientes del suelo, de acuerdo a la evaluación previa realizada antes de la siembra.

Respecto de la cobertura de la zona estabilizada con especies nativas de la zona, previo acciones de escarificado y cobertura con material orgánico - abono

65. Al respecto, en el recurso interpuesto Aruntani alegó que, debido a la altitud y las condiciones climáticas adversas, el área observada tiene una capacidad limitada de productividad de los suelos. Adicionalmente, no se justifica la realización de muestreos del suelo debido a la posibilidad limitada de crecimiento.
66. Asimismo, asevera que, con las pruebas pilotos (siembra de ichu) realizadas en un área aledaña a la zona observada, demuestran que no sería necesario realizar un trabajo previo de cobertura.
67. Sobre el particular, debe considerarse que la DFAI estableció que las medidas correctivas ordenadas (muestreo de suelo y cobertura con especies nativas, con el abonamiento y/o nutrientes del suelo) tienen como finalidad el adecuado desarrollo de las especies nativas a sembrar. Ello, debido a que la materia orgánica incrementa la calidad del suelo y brinda nutrientes a las plantaciones, compensando la deficiencia de nutrientes en el suelo⁵⁸.

⁵⁸ Folio 422.

68. No obstante, de la revisión del EIA Arasi, se evidencia que el suelo del área observada presenta un contenido muy alto de materia orgánica en la superficie, conforme se muestra seguidamente:

Calificación de suelos de Arasi

2.4.3 Suelos

(...)

Los suelos se encuentran en gran parte cubiertos con ceniza volcánica, sin vegetación, que es más apreciable en las áreas aluviales dominadas por los cursos de agua.

(...)

2.4.3.1.3 Suelos Aptos para Pastos y de Protección, Pendiente Inclinada o Moderadamente Empinada

Esta asociación abarca un total de 2,220.95 ha, o sea el 45.33 % de la superficie reconocida. Dicho en otras palabras, se trata de la asociación de suelos más extendida determinada en el área. La proporción en la que participan los suelos de esta asociación, es de 60 % de suelos aptos para pastos y 40 % de suelos de protección, no aptos para otros usos. Es decir, hay 1,333 ha de suelos aptos para pastos y el resto, 888 ha, son de protección. La pendiente promedio en estos suelos es inclinada a moderadamente empinada (15 -25 %), lo que contribuye a que sean más expuestos a la erosión que los suelos anteriormente descritos. Tal como otros suelos del área, el origen de éstos es volcánico. Pero lo que distingue a los suelos que componen esta asociación de Capacidad de Uso Mayor de los descritos anteriormente, es la calidad de los suelos aptos para pastos, que es menor. En este caso, los suelos son más superficiales, siempre con presencia de grava hasta en un 60 %.

Como en los casos anteriores, se trata de suelos de reacción fuertemente ácida (el pH es menor de 5.0), con contenido muy alto de materia orgánica en la superficie, como es lo típico en suelos de páramo.

Dada la inclinación de la pendiente, que sobrepasa de 15 %, los pastos naturales que recubren a estos suelos deben ser preservados del sobrepastoreo, especialmente de ovinos. Igualmente, se debe evitar la quema de pastizales durante las épocas de sequía, con el fin de evitar la erosión y la degradación de los pastos.

2.4.3.1.4 Suelos de Protección, Pendiente Empinada

Esta asociación, la segunda en extensión en el área estudiada, abarca un total de 1,277.17 ha, es decir, el 26.07 % del total reconocido. Son suelos de origen volcánico y glacial, dispuestos en laderas, hasta con 50 % de pendiente, pedregosos y con vegetación mayormente rala.

En todos los casos, se trata de suelos con reacción fuertemente ácida, con un pH menor de 5.0.

La fuerte pendiente y la pobreza de la vegetación, constituyen limitaciones para el uso pecuario de estos suelos.

69. En ese sentido, siendo que las características del suelo permiten un desarrollo adecuado de las especies nativas a sembrar, esta Sala considera que solo corresponde exigir a Aruntani el coberturado de la zona estabilizada con especies nativas.
70. En consecuencia, resulta necesario modificar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Medida Correctiva modificada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la ocurrencia de posibles deslizamientos y arrastre de material en el área disturbada (accesos discontinuos y plataformas) donde se encontraban tuberías semi enterradas, restos de geomembrana, retazos de plástico, testigos de sondaje diamantino, cadenas metálicas, rocas oxidadas y fragmentos volcánicos, los cuales podrían movilizarse hacia el río Chacapalca.</p>	<p>El administrado deberá realizar el monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada en los hitos topográficos implementados con código A-11 y A-12, ubicados en las coordenadas UTM WGS84: E:300029, N:8313386; E:300108, N:8313358 respectivamente.</p>	<p>El monitoreo de estabilidad física de la zona rehabilitada deberá ser realizada de manera trimestral y reportado de manera semestral, por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para la presentación de los monitoreos de estabilidad física del área rehabilitada, el administrado deberá presentar un reporte técnico respectivo con los monitoreos trimestrales realizados. Los reportes de los monitoreos deberán contener la evaluación respectiva de la información obtenida de campo referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de la zona y un panel fotográfico fechado de los monitoreos realizados.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar el registro de datos de campo obtenido, certificado de calibración de equipo usado en el monitoreo, y otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar haber coberturado la zona estabilizada con especies nativas de la zona del hallazgo.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar en reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Respecto de la siembra de las especies nativas, el reporte técnico deberá contener: (la ficha técnica de la especie nativa seleccionada para la siembra, (ii) cantidad de especies sembradas por m², (iii) estado de la especie nativa sembrada (semilla, esqueje, matas o champas), (iv) cantidad de abono y/o nutrientes empleados, (v) acciones de seguimiento y control para su adecuado crecimiento.</p> <p>El reporte técnico deberá ir acompañado por fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas, donde se observe de manera clara y objetiva las labores de siembra, abonamiento y/o de incorporación de nutrientes efectuados.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar medios probatorios como ordenes de servicio, facturas, entre otros, que permitan acreditar las acciones efectuadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

71. Finalmente, en la medida que Aruntani no emitió otros cuestionamientos con relación a la medida correctiva y atendiendo a que se ha confirmado la infracción administrativa que dio origen a la medida, corresponde ordenarle el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de esta por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - MODIFICAR la Resolución Directoral N° 102-2019-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2019, en el extremo de la medida correctiva dictada a Aruntani S.A.C., la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO FASSANO VELA CHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 297-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 32 páginas.